



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (16-09-2021)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
**ILSE MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ CONTRA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- FONDO DE
PENSIONADOS TERRITORIAL DE LA GOBERNACIÓN.
RAD.44.001.3105.002-2020-00087-00**

Visto el memorial que antecede y revisado el estado actual del proceso, se observa que admitida la demanda y resuelta la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la señora **ILSE MARIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, se hace necesario analizar lo referente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante; para tal fin se atiende lo señalado por los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹ que consagran dos requisitos fundamentales 1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento. 2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma².

Al respecto, es dable atender nuestra jurisprudencia, cuando indica “no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”.³

No obstante lo anterior, es válido recalcar que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS. gparantía que no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos.⁴

¹ **ARTICULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.
ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

² Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016. elevar la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Sentencia AL2871-2020.

³ AL 2871- 2020. M.P. doctor Fernando Castillo Cadena. “Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

⁴ CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03



En este orden de ideas, conforme a los derechos de igualdad, acceso a la administración de justicia y el principio de la buena fe, se estima que las anteriores exigencias fueron cumplidas a cabalidad por la parte demandante, motivo por el cual es viable acceder a dicha solicitud.

De otro lado y una vez obtenida la información emitida por el Departamento de La Guajira, necesaria para dilucidar la solicitud invocada por el apoderado de la parte actora, relacionada con la vinculación de la señora **MARIA DE JESÚS MÉNDEZ ORTEGA**, como **LITIS CONSORTE NECESARIO**, se observa que conforme a lo manifestado en el escrito demandatorio, la prenombrada señora, es la persona que en la nómina del Departamento de La Guajira- Fondo de Pensionados Territorial de La Gobernación, funge como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante, MANUEL ANTONIO FREYLE AMAYA, a quien le asisten interés legítimo en las resultas del proceso.

Por tratarse de entidad de Derecho Público en este caso, Departamento de La Guajira- Fondo de Pensionados Territorial de La Gobernación, se deberá notificar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual recibirá notificaciones en los buzones electrónicos establecidos para tal fin; así mismo a la **Procuraduría Regional para asuntos Laborales**. regional.guajira@procuraduria.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la demandante pre nombrada, señora **ILSE MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, el Amparo de Pobreza deprecado en memorial que antecede, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR a la Litis como Consorte Necesario a la señora **MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ DE ORTEGA**, por considerar que tiene interés legítimo en las resultas del proceso, de acuerdo a los argumentos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 16 SEP 2021
se notifico por anotación en el estado
Nº 40 de fecha 17 SEP 2021